

INFORME N° 014 - 92

ASUNTO

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad de desactivado de soja. Tratamiento fiscal. Actividad industrial comercial.

DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

Mediante las presentes actuaciones se trata de dilucidar cual es el tratamiento fiscal aplicable a la **"firma AA SA"** en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando su actividad de desactivado de soja.

Según expresa la firma, dicha actividad consiste en "eliminar la actividad uríásica que inhibe al poroto de soja como factor nutricional en las dietas monogástricas. Obteniendo una materia prima de gran contenido energético y todas con las ventajas derivadas de reemplazar la energía proveniente de hidratos de carbono por la proveniente de lípidos".

El método utilizado por la firma para obtener dicho resultado es el de inyección de vapor, mediante el cual se introduce el poroto crudo en dos sinfines horizontales superpuestos de seis metros de largo, donde recibe un flujo continuo de vapor producido por una caldera. Posteriormente es trasladado a una torre de enfriado y finalmente a una máquina secadora que reduce su contenido de humedad.

Por este método, aclara el contribuyente, sólo se altera la característica intrínseca del poroto, y no su calidad extrínseca.

Definida la actividad desarrollada por la firma corresponde establecer si la misma constituye ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

La Dirección Provincial de Rentas tiene resuelto a través de numerosos antecedentes que constituye actividad industrial el conjunto de operaciones, procesos o procedimientos técnicos, destinados a producir cambios en la naturaleza de los bienes materiales, susceptibles de medición económica.

En los Dictámenes N° 8/81, 9/81, 13/81, 18/82 y en los Informes 4/89, 115/89 y 66/90 se ha establecido cuales actividades son consideradas industriales y cuales no, por lo que a mayor abundamiento cabe remitirnos a dichos informes.

En el caso en examen, a criterio de esta Subdirección, la actividad de desactivado de soja NO ES INDUSTRIAL pues no produce cambios en la naturaleza primitiva del bien. Esto es así ya que las tareas descriptas no alcanzan a configurar los procesos de elaboración, fabricación, adición, mezcla o combinación que tipifican a una actividad como industrial a los fines tributarios.

V° B° DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

24 / 03 / 92.-